

**Aumento de pena por los delitos de violación,
estupro y prostitución sin perjuicio de dotar
á la menor violada y mantener la prole.**

Excmo. señor:

Por la quecrella de fojas 1 se acusa á don Enrique Fribourg de los delitos de raptó, estupro y de haber promovido y facilitado la prostitución de la menor doña Antonieta La Blanc; y á don Salomón Vierner se le acusa como cómpice de aquel. El cuerpo del delito de raptó no está comprobado; por el contrario, con las declaraciones y cartas de fojas 49 y siguientes de la misma joven Antonieta, con la instructiva de Fribourg, el testimonio de varios testigos y el reconocimiento de la preñez, en el cual opina la profesora que aquella tenía el 16 de enero más de 6 meses de embarazo, está suficientemente acreditado que las relaciones ilícitas de Fribourg y la La Blanc tuvieron lugar antes de separarse ésta del hogar doméstico y que ésta lo hizo voluntariamente, por afecto. Tampoco hay prueba ni siquiera semiplena de la complicidad de Vierner; lejos de esto se vé claramente que el hecho criminal que se juzga se ha consumado sin intervención suya, antes de que su nombre aparezca mezclado en los sucesos posteriores. Pero sí está probada la existencia del delito de estupro sin fuerza ni violencia y el de abuso de confianza para facilitar la prostitución de la víctima igualmente que la criminalidad de Fribourg.

Las relaciones ilícitas entre el reo y Antonieta están confesadas por ambos y comprobadas por las cartas de ésta, referentes á las del primero que no obran en autos y por las declaraciones

de los testigos corrientes á fojas..... Para graduar legalmente este hecho era menester determinar el estado y la edad de la jóven y sobre estos puntos hay también plena prueba. Los informes profesionales de los médicos respecto de la edad importan sólo una opinión facultativa, que no pasa de probable, según ellos mismos lo expresan, asegurando que la ciencia no tiene medios seguros de determinar la edad y mucho menos en la adolescencia; de modo que, por mucho que sea la fuerza legal de la opinión de los peritos, desde que sólo se emite como probable ó aproximativa, tiene que ceder á la fuerza legal de la fé de nacimiento corriente á f. 275, documento auténtico que por disposición de la ley hace plena prueba en juicio. Según ese instrumento público, Antonieta nació el 2 de enero de 1864 y tenía 14 años cuando contrajo relaciones ilícitas con Fribourg á mediados de 1878. Partiendo de este hecho y de las leyes de la naturaleza, como á la recta razón repugna la idea de que la inocencia persiga, instigue á la malicia, se deduce naturalmente que ha habido seducción y violación de una persona púber, menor de edad. Que esta violación ha sido un verdadero estupro se comprueba, en primer lugar; 1º la edad de la víctima, por cuanto está en el orden de la naturaleza que la muger es vírgen á los 14 años y por tal se le reputa mientras no hayan hechos contrários; en 2º lugar, por el candor y la sencillez que revelan las cartas de f. 49; en 3.º lugar, por las informaciones *vita et moribus* que acreditan la educación y vida honesta de Antonieta en Francia, en su viaje al Perú y la que observaba al lado de su hermana y su cuñado en Lima; en cuarto lugar, por la propia declaración de Antonieta que termi-

nantemente afirma no haber tenido antes relaciones ilícitas con otro; en quinto lugar, por las declaraciones de fojas, en virtud de las cuales consta la vida honesta y buenas costumbres de la familia en cuyo seno vivía Antonietta; en sexto lugar por el reconocimiento de los médicos y de la matrona respecto de la edad y la preñez de aquella; y por último el alumbramiento de Antonietta probado á fojas: todo esto junto constituye prueba plena según la exposición del artículo 99 del Código de Enjuiciamientos Penal, de que, efectivamente, no sólo ha habido seducción y violación sino también estupro.

El hecho de haber abusado Fribourg de la confianza de Antonietta y facilitado los medios de su prostitución dejándola en un hotel al lado de Vienner, en el departamento de éste, también está probado con las declaraciones de fojas y fojasconcordantes con las de Fribourg, las de Vienner y las de la misma Antonietta.

Para este último delito señala la ley la pena de cárcel en 4º grado; (Artículo 279 del C. P.) y para el primero la de reclusión en tercer grado, que es menor. En estos casos, conforme al artículo 45 del mismo Código debe aplicarse la pena del delito mayor aumentada en un término, por el delito menor, que se considera ahora como circunstancia agravante, con sus respectivas accesorias; y también debe aplicársele el artículo 276 que textualmente dice: "Los reos de violación, estupro ó raptó serán además condenados á dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda, en proporción á sus facultades y á mantener á la prole que reculte."

Como en la sentencia de vista, revocando la de primera instancia, se condena al reo á las

penas próximamente expresadas, el fiscal opina en conclusión, que dicha sentencia es legal y no hay nulidad, salvo el mejor acuerdo de V. E.

Lima, 14 de octubre de 1878.

CÁRDENAS.

Lima, enero 19 de 1880.

• Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 287, pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito en 13 de agosto último, que revocando la apelada de fojas 223, impone á Enrique Fribourg la pena de cárcel en quinto grado término máximo, con sus respectivas accesorias, y debiendo además mantener á su hijo y dotar á doña Antonieta Le Blanc en la proporción que determine el juez; y los devolvieron.—Ribeyro, Alvarez, Munoz, Oviedo, Cisneros, Sánchez, Morales.

Se publicó conforme á ley de que certifico.—

JUAN E. LAMA.

Derecho á la mitad de bienes vinculados

Excmo. señor:

Don Francisco Alvarado entabló su demanda de fojas 3 pidiendo se le ministrara posesión de los patronatos y capellanías fundadas por don Antonio Queipo en su testamento otorgado